



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-23/2014.

ACTOR: MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA HOY INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio del año dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-23/2014, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo Número 24, emitido, el veinte de mayo de dos mil catorce, por el mencionado Organismo Electoral, que contiene “Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral”; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Enrique Martínez Preciado; del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Enrique Martínez Preciado y/o Enrique Alfonso (Alonso) Martínez Preciado; del Partido Acción Nacional (por culpa in vigilando) y quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-08/2014; se ordenó emplazar a los denunciados, se señalaron las once horas del día seis de febrero de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó la realización de inspecciones oculares en los lugares a que se hace referencia en la denuncia. Como también se denunció la difusión de mensajes en radio, se remitió copia certificada de la denuncia y anexos al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), para que conforme a sus facultades resolviera lo que corresponda.

3. El día seis de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal

Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en la cual se admitieron los escritos de contestación a la denuncia presentada, por parte del denunciado Enrique Martínez Preciado, por su propio derecho y Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, asimismo, se les tuvo por señalado domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones a que se contraen en su escrito.

4. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil catorce, la responsable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Denuncias, ordenó emplazar a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de la Construcción del Pacífico A.C., y la citó para que compareciera a las once horas del día tres de marzo de dos mil catorce a la Audiencia Pública prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, quien compareció por escrito, y personalmente su autorizada licenciado Paola Jeanette Urbalejo Urrea (fojas 1917 y 1918 del cuaderno accesorio correspondiente al tomo 5).

5. Una vez substanciado el correspondiente procedimiento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó infundada e improcedente el procedimiento sancionador, mediante Acuerdo número 24, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, inconforme con la determinación antes descrita, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número CEE/SEC-544/2014, de veintisiete de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del recurso de apelación; posteriormente, por oficio número CEE/SEC-547/2014, de treinta del mismo mes y año, remitió copia certificada del expediente número CEE/DAV-08/2014, así como el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-23/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido político recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite, en alcance, la autoridad responsable a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha nueve de junio de mayo de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora, copia certificada de auto de cuatro de junio del presente año, dictado dentro del expediente CEE-RA-21/2014, constancia de término, remitidos por la Consejera Presidenta y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se señaló como terceros interesados al C. Enrique Martínez Preciado y Partido Acción Nacional, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales hacen manifestaciones, el primero por su propio derecho y el segundo en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado Instituto político; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente, autoridad responsable y de los terceros interesados; de igual modo, se ordenó la fijación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

5. Publicación en Estrados. El once de junio de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del recurso de apelación; mediante cédula de notificación a los Partidos Políticos, Terceros Interesados, Coaliciones, Alianzas y al público en general.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Por auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 345 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera copia certificada de las diligencias de inspección ocular desahogadas con fechas trece y veintiuno de febrero del año en curso, dado que las exhibidas carecían de continuidad; con la misma fecha se recibieron por este Órgano Colegiado las referidas documentales, con lo que se dio cumplimiento a lo requerido.

Asimismo, se determinó llamar como tercero interesado a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, A.C. (Asociación Civil), al resultarle tal carácter, conforme lo dispuesto por el artículo 339, del citado ordenamiento electoral; se ordenó correrle traslado con el escrito de apelación, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. El mencionado tercero interesado quedó debidamente enterado mediante cédula de notificación de veinticuatro de junio del año en curso.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II,

328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político que impugna un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve una denuncia presentada ante el organismo electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a decir del recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado de manera automática por haber estado presente en la sesión en la cual se emitió el Acuerdo materia de impugnación, esto es, el veinte de mayo del año en curso, como lo expresa en su escrito inicial, por tanto, si el citado recurso fue presentado el día veintiséis de mayo del mismo año, se aprecia que se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal, dado que se descuentan los días veinticuatro y veinticinco de mayo, por corresponder a sábado y domingo, que son inhábiles en términos del artículo 330 de la mencionada ley electoral.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335 del Código

Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Comisionada Suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria del citado Consejo con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce.

CUARTO. Tercero interesado. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 333, fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los escritos promovidos como terceros interesados fueron presentados el día cuatro de junio de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues se les notificó mediante cédula el veintinueve de mayo del mismo año, como se desprende de la constancia de término que remite la responsable; descontándose los días treinta y uno de mayo y uno de junio del presente año, por tratarse de sábado y domingo, inhábiles en términos del artículo 330 de la mencionada ley electoral.

3. Personería. Se reconoce la personería del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia respectiva, emitida por la Secretaria del mencionado Consejo, de fecha diez de abril de dos mil catorce y el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho.

QUINTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad Responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al tenor de las siguientes consideraciones.

El organismo electoral en mención, al rendir el Informe Circunstanciado, plantea como causal de improcedencia que el recurso de apelación no es el medio idóneo para impugnar el Acuerdo reclamado, ya que en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo, omisión o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que en ese Boletín Oficial fue publicado por error un dictamen emitido por la Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50, de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal Electoral estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la responsable, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Revolucionario Institucional se inconforma con la resolución de veinte de mayo de dos mil catorce a través de la cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento sancionador con número de expediente CEE/DAV-08/2014, en contra del C. Enrique Martínez Preciado, Partido Acción Nacional y quien resulte responsable; por la comisión de actos presuntamente

violatorios del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten actos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. La autoridad responsable en el Acuerdo 24, de veinte de mayo de dos mil catorce, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Enrique Martínez Preciado; Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, motivo de impugnación, determinó:

ACUERDO NÚMERO 24

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-08/2014 formado con motivo del escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil catorce por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito y anexos presentados por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentando formal denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, asimismo se señaló las once horas del día seis de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante el cual se hace constar que con domicilio el C. Enrique Martínez Preciado, ya no habita en el domicilio ubicado en Calle Herreras número 112, Colonia Villa Satélite, de esta Ciudad, lo anterior dándose por terminada la diligencia.

4.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha treinta de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al diverso Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

5.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

6.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día treintaiuno de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

7.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha treintaiuno de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, quien no se encontró presente a pesar de estar debidamente requerido y por enterado de la visita del Notificador mediante citatorio, se procedió realizar la notificación por medio de su representante José Rómulo Félix Schwarzbeck, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en autos oficio número CEEyPC-PRESI-36/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Sara Blanco Moreno, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se cita para comparecer a audiencia pública así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante, por medio de la oficial de partes del Fondo de Operación de Obras Sonora Si "FOOSI".

9.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-116/2014 de fecha treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, se remite al Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda.

10.- Mediante oficio número CEE/SEC-144/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

11.-Obra en autos oficio número CEE/SEC-145/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

12.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la inspección ocular ordenada en autos del expediente CEE/DAV-08/2014, en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia.

13.- A las once horas del día seis de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como los de los denunciados el Partido Acción Nacional, por representado por conducto del Lic. Sergio Cesar Sugich Encinas y el C. Enrique Martínez Preciado, representado por conducto del Lic. José Rómulo Félix Schwazbeck, personalidad acreditada mediante auto, quienes presentaron y ratificaron, respectivamente, los escritos de contestación a la denuncia presentada.

14.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en Sonora, personalidad debidamente acreditada, da contestación a la denuncia presentada en su contra de su partido político, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

15.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

16.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha siete de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, de los escritos y anexos presentados por la parte denunciada, para que en plazo de tres días manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

17.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente en el cual se desprende que con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, determinándose en decretar la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, ordenándose requerir al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado que de forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto que retire la propaganda denunciada, acatando el cumplimiento de la medida precautoria decretada.

18.- Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio número COMSOC/015/2014 de fecha seis de febrero del dos mil catorce y su anexo, suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando cumplimiento al informe solicitado

mediante oficio CEE/SEC-145/2014.

19.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se le requiere al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere al Coordinador de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día once de febrero del dos mil catorce, para llevar a cabo una notificación de carácter personal en el domicilio que se constituye.

20.- Obra en autos citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día once de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

21.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha once de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha siete de febrero del dos mil catorce, en el cual se decreta la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

21.- Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se tiene por recibidos tres escritos y anexos suscritos por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, se acuerda de conformidad lo solicitado; asimismo se tiene por presentado de conformidad lo solicitado por el Lic. José Rómulo Félix Schwrzbeck.

22.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha trece de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día cinco de febrero del dos mil catorce.

23.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se presenta ante la Oficialía de Partes de este Consejo, el oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014.

24.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014, asimismo se tiene por recibido escrito original de fecha catorce de febrero, suscrito por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, solicita a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., el retiro de a publicad donde aparezca de forma exclusiva el nombre del. Enrique Alfonso Martínez Preciado. Asimismo con fundamento a lo que dispone el artículo 8 del Reglamento de Denuncias, se ordena emplazar a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, así como la fecha

señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

25.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día trece de febrero del dos mil catorce.

26.-Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por el Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veinticinco de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., por conducto de su representante legal, para que espere en el domicilio en que se actúa, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

27.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación por medio del personal que atiende a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

28.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por el C. Marco Arturo Moreno Ward, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-212/2014.

29.- A las once horas del día tres de marzo de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como el denunciado la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., representado por conducto de la Lic. Paola Jeanette Urbalejo Urrea, personalidad acreditada mediante auto, quien presento y ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

30.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha cuatro de Marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, del escrito presentado por la parte denunciada, para que en plazo de tres días manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

31.- Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se determina precedente su petición, en consecuencia se aplicó una multa al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

32.- Mediante oficio número COMM/05/2014 y sus anexos, de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Consejera propietaria Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el informe solicitado, dando cumplimiento al requerimiento exigido mediante oficio CEE/SEC-144/2014, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce.

33.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Manuel Servando Pino Lizarraga, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

34.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-320/2014 de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, solicita al Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, la aplicación de la multa económica referida en el oficio al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en los términos establecidos en el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

35.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se determina la realización de inspección ocular sobre el disco compacto (DVD), la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, con la finalidad de dar fe a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, así como la hora, fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, ordenándose citar a las partes con anticipación en los domicilios para oír y recibir notificaciones.

36.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

37.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

38.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Manuel Servando Pino Lizarraga, personalidad

acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

39.- A las doce horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Inspección de la Prueba Técnica, para efecto de dar fe del contenido a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, la cual fue desahogada en todos y cada uno de sus términos.

40.- Mediante auto de fecha nueve de abril del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del periodo de instrucción por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

41.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se tiene por concluido el periodo de instrucción, ordenándose la apertura del periodo de alegatos por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se comisiona que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

42.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

43.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

44.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

45.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

46.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintidós de abril de dos mil catorce,

mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintitrés de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

47.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Francisco Alfredo Peralta Contreras, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

48.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

49.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciante el Partido Revolucionario Institucional mediante su Comisionada suplente ante este Consejo la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

50.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiocho de abril del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-08/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alonso Martínez Preciado actualmente ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, lo que puede apreciarse además, del portal de internet del Gobierno del Estado, en cuyo Directorio de la Administración Pública Estatal obtenido de la página de internet

<http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071>, se advierte lo antes dicho, cuyo contenido es el siguiente:

Se inserta cuadro de imagen de página <http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071>

El referido ciudadano y servidor público además, miembro activo del Partido Acción Nacional, pues del sitio oficial del Partido Acción Nacional, en la liga electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, se aprecia lo antes aseverado, para lo cual me permito insertar a continuación, la imagen que despliega en pantalla del equipo de cómputo, la liga en comento, relativa a los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros:

Se inserta cuadro de imagen de página <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

El registro de Miembros le tiene asignado la clave: MAPE620720HSRRRN00, que se (Sic)

2.- es un hecho público y notorio que a partir del día 13 de enero del presente año, se colocaron cientos de pendones en la mampostería de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como diversos anuncios espectaculares, en los que se contienen primer plano, la fotografía del C. P. Enrique ;Martínez Preciado.

Los espectaculares constituyen propaganda a través de la cual se difunde lo siguiente:

- En el extremo superior izquierdo, la Leyenda "Foro Hermosillo en Construcción"; la primer palabra en letra de color negro y las restantes en color rojo.
- Una banda en la parte central izquierda, como las que se usan para identificar alguna obra en construcción, con rayas diagonales y negras y amarillas.
- Las fechas 10 y 11 de marzo.
- Se identifica que el evento se desarrollará en "Expo Forum".
- La imagen del CP Enrique Alonso Martínez y José Luis Luege a un lado de la correspondiente fotografía.
- Se anuncian Paneles y Conferencias GRATUITAS.
 - En los anuncios espectaculares, se contiene además. Diversos emblemas de empresas comerciales como Kuroda, Pipeso, San Benito, Bombas y Tubos, Mosaikos, así como el emblema y nombre de la "ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DEL PACÍFICO, A.C."

En los pendones se contiene la misma información detallada anteriormente, destacando que solo se contiene la imagen del CP Enrique Martínez Preciado; la cual aparece junto con su primer nombre y primer apellido; el nombre del "foro"; la invitación por parte de la Asociación de FERRETEROS de HERMOSILLO; se le señala como expositor; las echas del evento y la indicación de gratuidad del mismo.

Algunos de los pendones y anuncios espectaculares se encuentran colocados en las direcciones que a continuación se enumeran, destacando que las imágenes fotográficas corresponden al día 24 de

enero de 2014, junto a las cuales se presente el ejemplar de esa fecha del Periódico El imparcial; para corroborar lo antes dicho, el periódico se acompaña a la presente denuncia en vía de prueba.

Las imágenes y ubicaciones de algunos de los pendones y espectaculares, se aportan junto con la presente denuncia, en disco compacto que contiene 47 fotografías, que además se adjuntan en forma impresa, identificándose además la ubicación y el número de imagen en el disco.

3.- en diversos medios de comunicación electrónica se ha consignado la colocación de los pendones y anuncios espectaculares relatados en los hechos anteriores, destacando sólo por mencionar algunos, los siguientes sitios de internet.

- a) <http://www.elportaldelagente.com/noticias/101764-qjala-las-orejasq-pan-sonora-a-enrique-martinez-preciado-por-adelantado>
- b) <http://meganoticias.mx/noticias-hermosillo/item/36297-inspeccion-y-vigilancia-autorizo-pendones-de-enrique--martinez-preciado.html>
- c) <http://www.ehui.com/2014/01/23/demandara-pri-a-martinez-preciado>
- d) <http://periodicovanguardia.mx/mas-noticias/politica/43357-aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado-solo-anuncian-un-foro-en-que-invitado>
- e) <http://www.entretodos.com.mx/notacompleta.php?id=77003>
- f) <http://sonorapresente.com/2014/01/danan-imagen-del-pan-pendones-de-martinez-preciado-valencia/>
- g) <http://www.mexico-moderno.com.mx/noticias/index.php/informacion/candidatos-sonora/29288.html>
- h) <http://www.vertigos.mx/aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado/>
- i) [Htt://www.termometroenlinea.com.mx/blogs1.php?artid=38634&relación=termometroenlinea&columna=NOTA%20DEL%20D%CDA](http://www.termometroenlinea.com.mx/blogs1.php?artid=38634&relación=termometroenlinea&columna=NOTA%20DEL%20D%CDA)
- j) <http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=139217&relacion=&cat=351>

4.-a partir del día de la colocación de los anuncios espectaculares, se empezó a transmitir un promocional en diversas estaciones de radio del municipio de Hermosillo, Sonora, en la que se da amplia difusión al supuesto "Foro Hermosillo en Construcción"; en él se difunde la misma información del espectacular y pendones denunciados donde se le menciona por su nombre.

De los anteriores hechos cuyas probanzas a través de placas fotográficas, notas periodísticas y confesiones pronunciadas por la propia dirigencia panista en la entidad, mismas que se adjuntan a la presente denuncia, se advierte palmariamente la violación al principio de equidad, rector de la contienda entre partidos, así como también de lo previsto en los artículos 370 fracción V, 371 fracción IV del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, por parte del ciudadano y partido denunciados.

Lo anterior es así, porque a través de la difusión de los pendones, de los espectaculares y la de spots en radio del "Foro Hermosillo en Construcción", conlleva la ilegal e indebida promoción del **C. ENRIQUE MATÍNEZ PRECIADO**, la cual se da precisamente:

- En forma anticipada, a más de un año y tres meses de la celebración oficial de las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral del año 2015.
- Se le promueve su imagen y su nombre ante la ciudadanía en general, entre quienes se encuentran los electores de ésta ciudad capital.

- *Constituye propaganda comercial que contiene elementos de carácter electoral, pues indebidamente se le promueve en franca afectación al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "Foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización de eventos similares y mucho menos de tan exagerada difusión.*

De lo que se sigue que la promoción del C. Enrique Martínez Preciado constituyente una clara promoción anticipada que contravienen los tiempos establecidos en la legislación electoral del Estado de Sonora para la realización de este tipo de actividades.

Debe tenerse presente que respecto de la temporalidad en la que los hechos denunciados suceden, que acorde a lo dispuesto por los artículos 155 y 162 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso electoral en la entidad iniciará hasta el mes de durante el mes de enero de 2015, debió publicar el calendario oficial para precampañas y campañas electorales aplicable al proceso electoral de ese año electoral por lo que cualquier acto que implique promoción de persona alguna que aspire a ser postulado algún cargo de elección popular, que haya tenido lugar antes de las fechas citadas, constituye evidentemente un acto anticipado a las precampañas. Es el presente caso, es un hecho cierto, reconocido y no controvertido por ninguna de las partes, que la propaganda denunciada fue fijada desde el mes de junio del año dos mil once.

Así lo ha razonado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de la anticipación denunciada en el Procedimiento Administrativo Sancionar CEE/DAV-01-2011, lo que se pronunció dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

En la mencionada ejecutoria se dejó en claro que el contenido del espectacular en esa controversia, contiene la foto de Gerardo Ernesto Portugal García; que el Director Editorial de la revista confesó que mandó colocar la publicidad del espectacular denunciado, con lo que arribó a la conclusión de que el caso en análisis, si existió una clara violación a distintos ordenamientos del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran el artículo 9 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora; 369, 371 y 372 del Código Electoral de Sonora.

En el caso concreto se aprecia evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuesta de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normatividad electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás aspirantes y partidos políticos.

En el caso, es claro que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada y dentro de los periodos autorizados por las dirigencias partidistas y los órganos electorales, de manera tal que cualquier acto de esa naturaleza que se materialice fuera de los plazos que comprende las precampañas y las

campañas electorales, como en el caso concreto sucede, debe considerarse como acto anticipado.

Es claro pues, que del marco legal y reglamentario señalado como vulnerado por el C. Enrique Martínez Preciado, por el Partido Acción Nacional, por la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y por la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL PACÍFICO, A.C.

En el caso, resulta de suma relevancia tener presente que una de las directrices de la reforma electoral constitucional de 2007, fue la de tutelar la imparcialidad y la equidad en las contiendas electorales; en razón de ello, debe considerarse que la reiterada imagen alusiva al C. Enrique Martínez Preciado, debe tomarse en cuenta que se difundió en toda la ciudad de Hermosillo, Sonora, y por tanto, debe calificarse como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una situación de superioridad, para beneficiar, para satisfacer una aspiración política, al promocionarse en forma abierta y pública en forma anticipada.

No representa obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que la promoción del "Foro" sea organizado y difundido por dos asociaciones de ferreteros, la de Hermosillo y la del Pacífico, empero lo que en el caso interesa, es que indebidamente se le promueve al C. Enrique Martínez Preciado, lo que afecta la equidad en la contienda a desarrollarse en el año próximo en la que se renovarían los Poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los Ayuntamiento de la entidad.

En apoyo a lo anterior, me permito citar la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia....

*Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA PUEDEN COMETERLOS CUALQUIER PERSONA, AUNQUE LOS ACTOS DE PROSELITISMO SEAN A FAVOR DE UN TERCERO (SUP-RAP-15/2012).***

En el caso, es la propia dirigencia del Partido Acción Nacional, la que se ha pronunciado en el sentido de que el C. Enrique Martínez Preciado, se ha anticipado en la promoción para obtener alguna candidatura a partir de la dirigencia estatal Panista, que se confiesa la anticipación indebida en detrimento del principio de equidad en la contienda entre partidos, lo que actualiza la infracción prevista en los artículos 370 fracción V y 371 fracción I del Código Comicial de la Entidad; ello, con independencia de la infracción establecida en el artículo 173 del Código en cita, pues la promoción anticipada a través de propaganda electoral de C. Enrique Martínez Preciado, afecta al Partido revolucionario Institucional el cual por supuesto que participará en la contienda constitucional del año 2015, de ahí que la afectación al principio de equidad afecte al partido que represento.

De la nota periodística consignada en el hecho número 3 inciso b), claramente se aprecia la declaración del Titular de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, de que se autorizó la colocación de 450 (cuatrocientos cincuenta) pendones con la fotografía del titular de la Comisión Estatal del Agua, el C. Enrique Martínez Preciado para su colocación en la ciudad de Hermosillo, Sonora

autorización que se dio a la Asociación de Ferreteros, a fin de promover el "foro".

Además, es de destacarse que la realización del "Foro" será hasta los días 11 y 12 de marzo del presente año, de lo que se obtiene una exagerada promoción del evento, cuando ordinariamente un evento de similar naturaleza, tiene una difusión no mayor a diez días, por lo que, aunado al anuncio de gratitud del evento, pues es clara la desproporción de la difusión con la celebración del supuesto "Foro" con más de 60 días de anticipación, superando con ello el número de días que el Código Electoral de Sonora prevé para las campañas de diputados y ayuntamientos que es de 60 días.

Es claro que ése H. Consejo debe estimar fundada la presente queja, porque en caso contrario implicaría ser permisivo y con ello propiciar la violación a las disposiciones electorales tildadas de infringidas, pues la proliferación de promociones similares, exageradamente supera a la promoción que la ley prevé, de no más de 60 días y, cabe la especulación, si al denunciado se le "invita" a "n" número de foros cuya promoción se da en los términos denunciados, pues ello redundaría en una violación mayor al principio de equidad en la contienda entre partido, lo que se destaca para llamar la atención de las Señoras y Señores Consejeros Electorales y cumplan con el papel de vigilantes de las disposiciones legales electorales, tal como se establece en la fracción I del Código Comicial de la entidad..

Así las cosas, es clara intención de promover más al C. Enrique Martínez Preciado que al evento en sí o a los propios organizadores. Es claro que en los pendones y anuncios espectaculares sobresale la imagen y el nombre del denunciado, lo que a concluir el ánimo de promoverle anticipada e indebidamente.

Es más, así se aprecia por la propia prensa escrita, pues en el hecho número 3, inciso c) la Nota Periodística advierte: "...fue una buena jugada publicitaria. Su rostro se ve por todo Hermosillo de la noche a la mañana lo cual habla de un nutrido contingente de personas avocadas a esa acción antes..."

Nótese la contradicción de los autores de los pendones y espectaculares, cuando en la nota periodística del hecho número 3 inciso d), se consigna la aseveración, por parte del Presidente del gremio, el C. Jorge Luis Ocaño Icedo, de que no promocionan a Enrique Martínez Preciado, sólo anuncian un foro y que no hace promoción política del director de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Martínez Preciado, sino que usa su imagen en pendones que aparecieron en esta capital, para publicar su Foro Sonora en la Construcción, a realizarse en marzo, además de que reconoció que entre los pendones prevalece la figura de Martínez preciado, pues para ellos, es el invitado especial al foro.

En la misma nota se consigna que ambos (Martínez Preciado y Luege Tamargo), han manifestado sus aspiraciones a participar en próximos procesos internos del PAN para alcaldía de Hermosillo y el Consejo Político Nacional del partido, respectivamente.

Como vemos, es una simulación de que esté promoviendo el multicitado Foro, pues de los pendones y espectaculares que se difunden en la ciudad de Hermosillo, Sonora, destaca sobremanera el nombre y la imagen del denunciado sin que de ellos se advierta elemento alguno en el que se destaque el objetivo del foro, pues asociando la imagen y nombre del ciudadano denunciado, con el de la ciudad de Hermosillo, cuyo texto es de mayor tamaño en proporción al resto de las frases, pues no puede concluirse que se esté promoviendo

la realización del foro, si no a los personajes en comento, particularmente al C. Enrique Martínez Preciado.

*Se citaba líneas arriba la reforma constitucional de 2007 la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión, la cual se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales, estableciéndose la prohibición a los partidos políticos para **controlar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,** podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de electoral federal, por lo que atento a lo previsto en el artículo 396 del Código Electoral de Sonora, ése H. Consejo deberá remitir copia certificada de la presente denuncia, al Instituto Federal Electoral para que proceda conforme al marco legal que rige su funcionamiento y sus atribuciones.*

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintiocho de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Partido Acción Nacional han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Se transcribe artículo
I.- Se transcribe*

XLIII.- Se transcribe

Artículo 159.- *Se transcribe*

Artículo 160.- *Se transcribe:*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

IV.- Se transcribe

Artículo 161.- *Se transcribe*

Artículo 162.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

Artículo 166.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

Artículo 210.- *Se transcribe*

Artículo 215.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

IV.- Se transcribe

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

Artículo 370.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

V.- Se transcribe

Artículo 371.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

Artículo 381.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

a) Se transcribe

b) Se transcribe

c) Se transcribe

d) Se transcribe

e) Se transcribe

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de

precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que

más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. — Se transcribe...

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— Se transcribe...

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que

implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Esta autoridad estatal electoral considera que las pruebas que obran en el sumario y con los que se produce una convicción sobre los hechos denunciados son los siguientes:

1.- Informes de autoridad:

a) Rendido por el Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en el cual se informa que respecto de las notas de portales de internet aportadas como prueba por el denunciante se corroboró la existencia de siete de ellas, en el archivo de síntesis informativa se encontraron cincuenta y cinco notas relacionadas con el expediente, en cuanto a videoteca se encontraron cinco notas relacionadas, además del spot que promueve el evento, adicionalmente se encontraron cinco evidencias del periódico El Imparcial y en cuanto a la transmisión del spot en la radiofusora "Stereo 100" manifestó no contar con la información al no encontrarse dentro de sus funciones el monitoreo de spot de radio y televisión, anexando a su informe la información encontrada. Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1604 al 1680.

b) Rendido por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, recibido el diecinueve de febrero de dos mil catorce, anexando a dicho informe en copia simple de los documentos que se presentaron para otorgar el permiso solicitado, mediante el cual informa lo siguiente:

- La solicitud para la actividad conferencia y publicidad del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION", la realizó el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. con domicilio de la asociación de mérito en León de Guzmán número 16-A colonia Periodista de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

-Se solicitó autorización para instalar 700 pendones en las siguientes vialidades bulevar García Morales, bulevar Lázaro Cárdenas, bulevar Quiroga, bulevar Navarrete, bulevar Quintero Arce, bulevar Solidaridad, perisur, bulevar Vildosola, Francisco Monteverde, bulevar Xólotl, bulevar Capomo, bulevar Progreso Calles Veracruz, Nayarit, Revolución y Reforma.

Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1741 al 1772.

c) Rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, recibido el veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., se localizó registrada bajo la inscripción 715, volumen 8, sección registro de personas morales, libro uno, constituida en fecha 09 de octubre de 1984, en la ciudad de Hermosillo Sonora.

- Que los representantes de dicha asociación son los cc. Pedro Julio Acuña B., Desideiro Figueroa M., Francisco Ayala Acuña, Adalberto Maytorena, Neri Aguirre Durazo, Miguel Yepson Valle, Gerardo Togawa B., Alfredo Villegas V., Alvaro Carreño Carlon, Francisco S. Cajigas, Alejandro Agüero N., José Olivares C., José de Jesús Reyes, Santos Contreras, Ramón Valdez, Candido Jara Llamas, Rogelio Angulo Castro, Rodolfo Balderrama P., Mateo Bracamontes G.

Anexando a dicho informe en copia certificada escrituras públicas en las que basa su información. Dicho informe y anexos se encuentran agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 1796 al 1824.

d) Rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fecha veintisiete de febrero del presente año, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce, en el cual se informa que del monitoreo realizado se encontró información en sitios de internet específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas que fueron admitidas en el punto IV, anexándolo a dicho informe así como informando que no recibió respuesta del Representante Legal de Uniradio S. A. de C. V., sobre la transmisión de los spots denunciados anexando acuse de recibo de fecha once de febrero de dos mil catorce. Lo anterior se encuentra agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1948 al 1982.

A dichas pruebas señaladas en el punto 1 incisos a), b) c) y d); se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia, que el responsable de la difusión del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION fue el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., que la asociación de mérito se encuentra inscrita desde 09 de octubre de 1984, así como el nombre de sus representantes.

2. Inspecciones oculares celebradas por personal de esta autoridad estatal electoral:

a) Realizada a las ocho horas del día cinco de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 84 a 118 cuyo objeto fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistentes en la colocación de pendones y espectaculares en diversos lugares de las ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales tienen características similares en cuanto a formato, diseño y mensaje, siendo estos los siguientes:

* Pendones y espectaculares

* en algunos con la imagen de ENRIQUE MARTINEZ ó JOSE LUIS LUEGE o ambos.

* con la leyenda "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN. LA ASOCIACION DE FERRETEROS INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM EVENTO GRATUITO"

* en espectaculares insertos varios logotipos de diversas ferreterías.

*franjas negras y amarillas letras en negro y naranja.

b)Realizada a las once horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 1718 a 1740 cuyo objeto fue dar fe de la existencia de propaganda denunciada tanto en los puntos circunvecinos A LOS LUGARES DENUNCIADOS POR EL Partido Revolucionario Institucional, como un recorrido aleatorio de la autoridad estatal electoral.

c) Realizada a las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, visible a foja 1775 a 1787 cuyo objeto fue verificar que la propaganda denunciada efectivamente fue retirada.

Las pruebas mencionadas en el punto 2 incisos a), b) y c), tiene valor probatorio pleno por ser documentales pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda, de la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de las estas.

3.- Técnica, consistente en disco compacto en el que se contiene cuarenta y siete fotografías y desahogo de la misma en inspección realizada a las doce horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el cual se dio fe de la existencia de cuarenta y siete imágenes fotográficas. Lo anterior se encuentran agregados en autos del tomo 1 y 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 49 y 2003 al 2051, respectivamente.

La prueba descrita en el punto 3, por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

4.- Notas informativas aparecidas en el periódico "El Imparcial" agregados en autos del tomo 1 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 50 y 51:

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

Los medios probatorios marcados del punto número 4, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita circunstancia de tiempo en cuanto que de las fotografías tomadas a la publicidad denunciada, se advierte que a la fecha de la toma de las imágenes ya existían los periódicos de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión y promoción del evento denominado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN", en los cuales aparecen anunciados como expositores individual o conjuntamente las personas de nombre Enrique Martínez y José Luis Luegue, a través de la

colocación de pendones y espectaculares en los lugares que se señala en el escrito de denuncia todos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que la persona que solicito la difusión y promoción del evento fue JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. y que fueron autorizadas la colocación de 700 pendones; así como la existencia de varias notas informativas en internet sobre el evento de mérito y sobre el denunciado Enrique Alfonso Martínez Preciado.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de la difusión del evento denunciado, por medio de pendones y espectaculares.

VI.-Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- *Se transcribe*

Artículo 160.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

IV.- Se transcribe

Artículo 162.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

ARTÍCULO 166.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

Artículo 371.- *Se transcribe*

I.- Se transcribe

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- *Se transcribe*

II. Se transcribe

III. Se transcribe

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se denuncian en contra del C. Enrique Martínez Preciado, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el

fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, denunció la difusión de propaganda a través del uso de pendones y espectaculares, alusivos al "Foro Hermosillo en Construcción", en los cuales se menciona el nombre y se incluye

la imagen del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada en sus diversos medios, se advierten referencias a **la convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, para asistir al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción"**, celebrado los días diez y once de marzo del año en curso, por parte de la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C.**

Se afirma lo anterior, ya que de las frases **"La Asociación de Ferreteros de Hermosillo, convoca al foro: El Hermosillo en Construcción, la ciudad que necesitamos"**, es posible advertir que se trata de propaganda emitida por una persona moral, alusiva a una convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, a fin de que acudieran al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expoforum.

De dicha convocatoria, se infiere que el objeto de la propaganda fue que la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, acudiera a presenciar las **"conferencias"** que se iban a desarrollar en el foro en cita, por parte de **"dos actores determinantes en la construcción de Hermosillo y la solución del agua en la ciudad."**, siendo estos **"Enrique Martínez Preciado de la CEA y José Luis Luege Tamargo, Ex-Director de CONAGUA."**

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua en Sonora, así como del C. José Luis Luege Tamargo, ex-Director de CONAGUA, la finalidad que se percibe es presentarlos ante la ciudadanía, como expertos en el tema a abordar en las conferencias, razón por la cual, en el contenido de los promocionales denunciados se menciona el nombre y aparece la imagen del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda electoral**, ya que si bien se dirige a la ciudadanía en general, sin embargo no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del Gobierno del estado de Sonora [al que el denunciado identifica como aspirante a la Alcaldía del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora] la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, como se ha dicho, no existe elemento alguno en ese sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular, siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a su participación en el Foro Hermosillo en Construcción, celebrado en fechas diez y once de marzo del año en curso, foro que tiene fines distintos a uno político-electoral.

Así, se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituye propaganda electoral, ni, por lo mismo, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Enrique Alfonso

Martínez Preciado, si bien aparecía en ella su nombre e imagen; por el contrario, de las pruebas existentes se acreditó que quien contrató la propaganda difundida fue la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C., pues fue ella quien solicitó la difusión de la propaganda denunciada para promocionar su evento, mismo que se celebraría los días diez y once de marzo del año en curso, con motivo de su trigésimo aniversario.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con fines de promoción para obtener la postulación o nominación por un determinado partido político para algún cargo de elección popular, y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210. - *Se transcribe*

ARTÍCULO 215. - *Se transcribe*

I.- Se transcribe

II.- Se transcribe

III.- Se transcribe

IV.- Se transcribe

Artículo 371. - *Se transcribe*

I.- Se transcribe

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Se transcribe

...

IV.- Se transcribe

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen

de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la difusión ante la ciudadanía en general de un evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo fórum y organizado por la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C.** en el que se expondrían temas relacionados con la problemática del agua y el desarrollo de Hermosillo, y en el que participarían entre otros conferencistas el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en su calidad de titular de la Comisión Estatal del Agua, por lo que la difusión de tal evento ante la ciudadanía fue para que esta asistiera a presenciar las conferencias que se habrían de exponer y desarrollar en los días diez y once de marzo del año en curso.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Por otra parte, como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, la difusión de la propaganda denunciada no son atribuibles al C. Enrique Martínez Preciado, pues en relación con aquella se encuentra acreditado que fue difundida por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales del Pacífico, A.C. representada por el C. Jorge Ocaño Icedo, quien se apersonó al presente procedimiento y en representación de la Asociación, manifestó que ello colocaron y difundieron dicha propaganda, la cual era para promover y posicionar un evento organizado por su representada.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con el propósito de exponer ante la ciudadanía una plataforma o propuestas electorales para obtener su voto para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular y busca el voto del electoral para tal fin, en virtud

de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Enrique Martínez Preciado.

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado partido Acción Nacional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del partido Acción Nacional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. Enrique Martínez Preciado es militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por

el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.-

CONSTE.-

El Partido Político apelante a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS. Las disposiciones previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales en lo que interesa a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus prioridades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes** expeditas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

CONCEPTOS DE AGRAVIO:

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Acuerdo impugnado viola los principios de legalidad en su vertiente de debida motivación y de congruencia interna previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de debida motivación, porque sostiene que los tres elementos del tipo infractor de la conducta denunciada como actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, no se actualizan en el caso concreto.

El máximo tribunal en materia electoral ha sostenido que la motivación, es entendida como las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que en el considerando VI, la responsable identifica tres elementos del tipo infractor de las conductas denunciadas como actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, tres elementos en cada infracción.

De los cuales sostiene en el considerando en comento que todos los elementos del tipo infractor no se actualizaron, lo que resulta una determinación sustentada en una indebida motivación y resulta ser incongruente en lo interno por lo siguiente.

Los elementos del tipo infractor que la responsable precisa en el acuerdo impugnado, son del tenor siguiente:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante a mediana realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) **Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.**

Pues bien, en el último párrafo considerando V de la resolución combatida, la responsable sostuvo que:

“... en la especie, se acredita la existencia de la difusión del evento denunciado, por medio de pendones espectaculares”.

Como claramente se aprecia, la responsable en principio reconoce la realización de los actos denunciados los cuales a nuestro juicio y al amparo de la ley, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electorales, empero la responsable en una actuación por demás inapropiada y carente de sustento y además, contradictoria, determina que en el caso en concreto, en los términos siguientes:

“En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, conforme se verá a continuación”.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho y por supuesto que agravia a mi representado, pues ante la determinación de la existencia plena de la propaganda denunciada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo congruente y debido era que estimara acreditado el tercer elemento de la infracción relativo al acontecimiento de los actos denunciados antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña y de campaña electoral de conformidad con lo prescrito en el Código Electoral de Sonora y de los acuerdos que en su oportunidad dicte el Consejo para la realización de actos de propaganda de precampaña y de campaña electoral.

Por otra parte, el acuerdo impugnado carece de la debida motivación también, cuando en el considerando VI se sostiene que para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones que en forma previa se apuntaron en el acuerdo combatido, conclusión que adolece de la debida fundamentación, por cuanto que se realiza una interpretación literal que se aparta no solo del artículo 3 del Código Electoral de Sonora, sino a los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes: SUP-RAP-99/2009 Y SUP-RAP-100/2009 la cual ha interpretado que la composición de un acto de campaña electoral, exige la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos

básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubiesen registrado, es decir, para considerar un acto como de campaña electoral se requiere que tenga la finalidad primordial de difundir las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, esto es, en la contienda electoral, por lo que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; **sin embargo, toda actividad encaminada a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley comicial para las campañas electorales debe estimarse prohibido.**

Así las cosas, en diversas ejecutorias la Sala Superior estableció que **para la configuración de un acto anticipado de campaña, también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de campañas, aun cuando no en todos los casos se difunda la propuesta de algún candidato o plataforma política**, de tal suerte que, **la circunstancia de que ésta no se contenga en la publicidad, en modo alguno le resta el carácter de acto de campaña electoral, pues basta que la propaganda, por su composición o conformación, se dirija a buscar el voto de los ciudadanos** a favor de los candidatos registrados de los partidos políticos.

De ahí, **que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia**, que en el plano factico puede actualizarse de diversas maneras.

Así, **por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación** o desalentar el voto a favor de otro partido.

De lo que se aprecia que en el caso concreto, la responsable llevó a cabo una interpretación contra el criterio asumido por el máximo tribunal en materia electoral el cual le resulta obligatorio seguir y aplicar, lo que no sucedió en el caso concreto y que agravia a mi representado, por cuanto desestima como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conductas que evidentemente resultan infractoras de la normatividad electoral local.

Asimismo, se advierte que la responsable soslayó que en el caso concreto se expresó claramente la intención de promocionar políticamente para obtener el respaldo para una futura postulación al C. Enrique Martínez Preciado y que esto ocurrió anticipadamente, pues evadió advertir que:

1.- La Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico A.C. **es una Organización de cuyos objetivos se han apartado o se han desviado por parte de quienes dirigen, para promover electoralmente al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado a través de una sobreexposición desproporcionada**, con motivo de la publicitación de un “Foro” denominado Hermosillo en Construcción. Pues considerando el aforo del lugar en el que se celebró el evento, la difusión resultó en extremo exagerada, lo cual pone de manifiesto la intención no sólo de promover el “foro”, sino de promover más al denunciado.

2.- En la publicidad impresa del Foro, se inserta la imagen del denunciado, así como su nombre, esto **en un primer plano**, seguido de diferentes frases que denotan la intención de promoverle electoralmente, a la par de la supuesta difusión del Foro de referencia.

Ello, porque propicia inevitablemente un posicionamiento de frente a la próxima elección ordinaria en la que se renovará la Presidencia Municipal de Hermosillo, entre otras y el Poder Legislativo, para cuyos cargo el denunciado ha sido señalado como un aspirante, cuestión que dicho sea de paso, el infractor no ha desmentido en ningún momento.

Por ello resaltamos que la Asociación de Ferreteros expone indebida y anticipadamente a Enrique Martínez Preciado en todos los confines de la municipalidad de Hermosillo, Sonora, bajo la falsa motivación de la realización de un "Foro" organizado por la Asociación de Ferreteros de Hermosillo, sea que se lleve a cabo a través de anuncios espectaculares o de pendones colocados en diversos espacios del municipio de Hermosillo, sea que se difundan inserciones pagadas en las que se publicite el Foro de marras.

3.- En el mismo sentido, se encuentra acreditado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora ordenó al actual titular de la, Comisión Estatal del Agua y aspirante a la alcaldía de Hermosillo, Enrique Martínez Preciado, a detener la promoción de su imagen mediante pendones publicitarios de un congreso organizado por la Asociación de Ferreteros de esta capital, a la que también pidió retirar este material, según informo el Presidente del panismo local, Juan Valencia Durazo y que además hay constancia de la manifestación de aspiraciones por contender a la alcaldía de Hermosillo, pues el propio Presidente de la Asociación de ferreteros así lo manifestó, aduciendo que no se le promociona políticamente a Enrique Martínez Preciado, sino que sólo anuncian un foro, pues argumenta que el sector ferretero ha tenido una disminución importante en ventas a empresas constructoras por la falta de obra pública.

Es así que la difusión de los anuncios espectaculares, pendones e inserciones en prensa escrita, implica una exposición indebida, amén de fraudulenta, simulada y adelantada.

Esto es así, pues con independencia de que si el C. Enrique Martínez Preciado ha manifestado expresamente o no su intención de contender en el próximo proceso constitucional, lo cierto es que electoralmente ha sido beneficiado, pues su imagen ha sido proyectada, al igual que su nombre, ante la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, entre la que se encuentran evidentemente los votantes, máxime que ha sido mencionado en notas periodísticas como aspirante para el proceso comicial del próximo año, lo que es más que contundente para enmarcar la promoción anticipada y como contraria a la ley, pues en el contexto de la difusión, se advierte objetivamente que no puede obtenerse otra conclusión que aquella que observe el principio de equidad, por sobre el derecho individual que le asiste a manifestarse participando en foros como el organizado por los ferreteros y que ciertamente se encuentra acotado a la observancia del referido principio.

Ante la contundente acreditación de la difusión denunciada y ante el evidente beneficio obtenido por el C. Enrique Martínez Preciado a través de exponerse y difundirse su nombre e imagen a través de distintos medios y formas de comunicación como lo es la prensa escrita a través de inserciones pagadas y "notas periodísticas", de pendones y espectaculares con su nombre e imagen se imponía para la autoridad electoral local hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de la propaganda denunciada, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio, amén de ajustarse a los criterios que el máximo tribunal en materia ha establecido al respecto.

En el caso, no se aprecia que la publicidad denunciada tenga una connotación neutral; es decir, como tampoco que no trastoque el principio de equidad en la contienda entre partidos.

Si dicha neutralidad, entendida a partir de publicidad comercial en radio y televisión que contenga elementos de índole electoral se ve afectada dentro de un proceso comicial, el mismo razonamiento cabe utilizar para el caso concreto, pues se advierte como elemento central del mensaje, al C. Enrique Martínez Preciado, aunado a la utilización de frases que denotan una proyección a favor del denunciado.

Por el contrario, el elemento inicial y por ende central de la difusión, es promover al denunciado pues aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, **su nombre y la imagen, de tal suerte que**

a la luz de diversos medios de prueba aportados que fueron unos y obtenidos otros por el Consejo responsable en ejercicio de su facultad investigadora, resulta fundamental y suficiente que permite concluir que se configura propaganda electoral porque está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Sonora con motivo del proceso comicial de 2015, de lo que se sigue que el razonamiento por el cual la responsable sostiene que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral y de campaña electoral.

Adviertan Señoras y Señor Magistrado la razón o la causa que mueve a la asociación para la celebración del Foro:

“... pues el sector ferretero ha tenido una disminución importante en ventas a empresas constructoras por la falta de obra pública, y en el que los mencionados participarán como invitado...”

Lo que se advierte en las ligas electrónicas siguiente:

(<http://www.verigos.mx/aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado/>)

¿Cómo es posible que si han disminuido las ventas, no se promuevan a éstas, al consumo de materiales para la construcción sino que se eroguen recursos extraordinarios de tal magnitud que permitan difundir a través de 700 anuncios entre pendones y espectaculares, inserciones en prensa escrita, entrevistas en radio?

Claramente se advierte una contradicción, una falsedad y se acerca por mucho, a una indebida promoción de la persona de Enrique Martínez Preciado para influir en las preferencias electorales, pues no se entiende que con la promoción o difusión del Foro, cómo se mejoran las ventas de los ferreteros de Hermosillo, la cual no es más que una plataforma de lanzamiento para el infractor referido.

Ante lo antes razonado, no queda más que concluir la difusión de la propaganda denunciada y que evidentemente actualiza la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, pues implican el ánimo de promover electoralmente al C. Enrique Martínez Preciado e influye necesariamente en las preferencias electorales del ya cercano proceso constitucional 2015, pues se advierte claramente la finalidad de promocionarle, con independencia de la promoción del Foro, pues se induce al ciudadano en general, entre quienes se encuentran los votantes, a pensar de manera positiva con respecto de la persona de Enrique Martínez Preciado, ello con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano.

No debe pasar desapercibido el criterio asumido por el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador **EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO**, donde se razonó que:

No es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

Ante las circunstancias de la ilegal e inusual difusión a través de una asociación que contrata anuncios espectaculares, pendones e inserciones en prensa escrita para influir en las elecciones cabe preguntarse.

¿Cuál fue el saldo?

¿Qué beneficios obtuvo la asociación con motivo de las exposiciones?

¿Resultó un buen negocio?

Ello, porque se quejan de las bajas ventas y contradictoriamente gastaron recursos de promoción en forma totalmente desproporcionada en relación con el objetivo y/o razón.

Lo que nos lleva a concluir que no fue más que un artificio para evadir la ley por parte de los denunciados.

En ese orden de ideas, es que la determinación a la que arriba la autoridad responsable de que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Así las cosas, en el “análisis” que el Consejo lleva a cabo de los anuncios de pendones y espectaculares alusivos al foro “Hermosillo en Construcción”, si bien es cierto que se trata de propaganda emitida por una persona moral. Concluye que el objeto de la convocatoria fue que la ciudadanía acudiera a presenciar las “conferencias”, reconociendo que hay una promoción positiva del denunciado, pero que la finalidad es presentarlos como expertos en el tema a abordar en las conferencias; sin embargo, lo anterior constituye una reflexión inapropiada, pues a la responsable no le consta que el promocionado y denunciado efectivamente sea experto en la temática y que por dicha razón, estima que en el contenido de los promocionales denunciados se contenga el nombre y su imagen, conclusión “analítica” que resulta por demás desafortunada y que se aparta de la debida motivación, pues es claro que apreciando el caudal aprobatorio, la excesiva anticipación de promoción por más de 60 días que rebasa inclusive el plazo que la normatividad electoral prevé para el desarrollo de campaña electoral de ayuntamiento mayor de cien mil habitantes o de diputados por el principio de mayoría relativa, cuestión que, en un análisis objetivo y en una interpretación adecuada (la sistémica y funcional) y a la luz de los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal conclusión carece evidentemente de la debida motivación y por supuesto que agravia al Partido revolucionario Institucional pues bajo la lógica de la argumentación de la responsable, se permite la promoción anticipada de quienes en el futuro y cada vez más cercano proceso electoral de 2014-2015, se vulnere el principio de equidad en la contienda, pues quienes lleven a cabo éste tipo de acciones de promoción, bajo el amparo de la resolución que hoy combatimos, cualesquier ciudadano con aspiraciones político-electorales, puede promoverse anticipadamente, lo que no resulta lógico ni apegado a derecho.

En consecuencia, se tiene que con el actuar de la responsable, evidentemente que faltó a la función de vigilante y de garante de la normatividad electoral y del principio de equidad en la contienda entre partidos, por lo que en representación del partido revolucionario Institucional, acudo antes sus apreciables Señorías en demanda de justicia y en consecuencia, que se determine que en el caso concreto si se actualizaron las violaciones e infracciones denunciadas por mi representado, esto en el procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-08/2014.

En el caso, abundan elementos para considerar la propaganda denunciada como electoral y que por ello constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, pues a la luz del artículo 9 del Reglamento del Consejo, en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, se tiene que se definen como:

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Por **actos anticipados de campaña**; el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones**, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos aun cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas** o solicitar el voto a su favor, **antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas**.

Consecuentemente, es claro que al promoverse al C. Enrique Martínez Preciado, militante panista, antes de la fecha de las campañas y precampañas electorales, es claro que en el caso concreto, si se actualizó el elemento configurativo de la conducta infractora identificado como inciso b), pues se aprecia claramente el propósito de promoverle y posicionarlo.

En cuanto al elemento personal, se tiene que el Consejo se limitó a señalar que la propaganda denunciada se acreditó que se difundió por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico A.C, sin formular mayor razonamiento tendente a poner de relieve si se actualizaba o no el primer elemento del tipo infractor, pues es oportuno recordar que la responsable genéricamente sostuvo que no se actualizaron todos los elementos del tipo infractor y lo antes apuntado no constituye un razonamiento sino una conclusión rígida que resulta inadecuada e insuficiente para dilucidar si el referido elemento se actualizó o no. Veamos, en ambos casos, de actos anticipados de precampaña y campaña, el Consejo sostiene como primer elemento del tipo infractor:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

Pues bien, ante el nulo razonamiento por parte de la responsable y ante la evidente unión de propósitos que hay entre el denunciado y la Asociación de Ferreteros, en cuanto a la temática, la realización y la amplia difusión del foro, es evidente la intención del denunciado de realizar la conducta infractora, de tal suerte que la autoría resulta ser corresponsabilidad de ambos – ferreteros y el denunciado-, por lo que atendiendo a la naturaleza propia de la difusión denunciada, se advierte una permisividad del C. Enrique Martínez Preciado, pues el mismo se le ubicó como invitado especial del foro donde efectivamente participó, lo que pone de relieve una acción volitiva de su parte, para permitir su promoción a través de un tercero, lo que se aprecia como una burda acción para fraudar la ley por parte del denunciado y de la diversa asociación.

Es de esta manera que la determinación de la responsable, de que no se actualizó el primer elemento del tipo infractor, deviene en infundada, porque ningún razonamiento expone para arribar a tal conclusión, siendo que en el especie, bajo la argumentación antes expuesta, es que debió de haber concluido que en el caso concreto sí se actualizó dicho primer elemento del tipo infractor, situación que agravia a mi representado y en reclamo de justicia acudo a este H. Tribunal a efecto de que revoque el Acuerdo No. 24 aprobado el día 20 de mayo de 2014 en sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral y se determine que, en el caso concreto sí se actualizaron los tres elementos de la conducta infractora y por ende se determine que el C. Enrique Martínez Preciado y la Asociación de Ferreteros realizaron actos anticipados de precampaña y de campaña electoral y que el Partido Acción Nacional resulta ser responsable también bajo la figura de la Culpa In Vigilando, pues es evidente que, aun cuando le llamó la atención al denunciado, en su carácter de militante panista, no llevó a cabo las acciones adecuadas para deslindarse de la conducta de su militante, por lo que inclusive, en el caso concreto se actualiza la violación prevista en el artículo 372 fracción V del Código Comicial pues prescribe como infracción por los ciudadanos y afiliados a los partidos políticos y por cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y, si la propia normatividad electoral prevé los periodos en los cuales se permite la promoción electoral sea en precampañas o en campañas electorales, por exclusión se advierte que fuera de dichos periodos opera la prohibición legal para promocionar electoralmente, de ahí que las disposiciones que prevén lo anterior, resulten ser las transgredidas bajo la óptica antes propuesta inclusive, máxime que en el caso concreto se denunció en base en el artículo 385 fracción III del Código Electoral el cual prevé que El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto al Consejo

Estatat integre el expediente que corresponda para la cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, le impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, en los escritos presentados por los Terceros Interesados Enrique Martínez Preciado y Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SÉPTIMO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

El partido apelante en lo que denomina su único concepto de agravio, hace valer contra el Acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, materia de impugnación, las siguientes argumentaciones:

Primeramente se aduce la violación a los principios de legalidad, en su vertiente de debida motivación y congruencia interna, previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que no se acreditaron los tres elementos del tipo infractor, como son los actos anticipados de precampaña y de campaña, no obstante en el considerando V de la resolución combatida reconoció la realización de los actos denunciados los cuales a juicio del recurrente, constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña.

Asimismo, aduce el apelante que el fallo carece de la debida motivación cuando sostiene que para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada debe tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones citadas que se apuntaron en el acuerdo impugnado, lo que adolece de la debida fundamentación, al realizar una interpretación literal que se aparta no sólo de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sino de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes

SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009, que hace una interpretación del acto de campaña electoral.

Que de las diversas ejecutorias de la Sala Superior, se estableció que para la configuración de un acto anticipado de campaña, es suficiente que se realice con el sólo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, aun cuando no en todos los casos se difunda la propuesta de algún candidato o plataforma política, de tal suerte que, la circunstancia de que ésta no se contenga en la publicidad, en modo alguno le resta el carácter de campaña electoral, pues basta que la propaganda, por su composición o conformación, se dirija a buscar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos registrados de los partidos políticos.

En su demanda, destaca el accionante que, la autoridad responsable soslayó, que en el caso concreto se expresó de manera clara la intención de promocionar políticamente a Enrique Martínez Preciado, para obtener el respaldo para una futura postulación.

Alega que, no debe pasar desapercibido el criterio asumido por el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador expediente SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado, donde se razonó que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de comercial, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

Por lo anterior estima que la responsable faltó a la función de vigilante y garante de la normatividad electoral y del principio de equidad en la contienda entre los partidos, por lo que solicita se determine que en el caso concreto sí se acreditaron las violaciones e infracciones denunciadas por su representado. Además que no se expresaron los razonamientos para arribar a la conclusión de que no se acreditaba el primero de los elementos, pues genéricamente sostuvo que no se actualizaron los elementos del tipo infractor.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios del actor, si el Acuerdo número 24, impugnado se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad contenidos en la demanda inicial del presente medio de impugnación son **INFUNDADOS**.

Para arribar a la anterior determinación, se estima necesario hacer un recuento de los antecedentes de la presente impugnación, cuyos documentos comprobatorios se encuentran agregados a los cuadernos accesorios de este expediente.

El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Sonora, presentó denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de la que se desprende lo siguiente:

Que el C. Enrique Alonso (Alfonso) Martínez Preciado al momento de los hechos, ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora, y es miembro activo del Partido Acción Nacional, pues en el sitio oficial del Partido Acción Nacional, en la liga electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, se aprecia lo aseverado.

Que a partir del trece de enero del presente año, se colocaron cientos de pendones en la mampostería de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como anuncios espectaculares, en los que se contiene en primer plano la fotografía del C. Enrique Martínez Preciado, a través de la cual se difunde la leyenda que dice “Foro Hermosillo en Construcción”, con las fechas diez y once de marzo de dos mil caotrcce, que el evento se desarrollará en “Expo Forum”, con la imagen del denunciado y José Luis Luege, que se anuncian paneles y conferencias gratuitas, con diversos emblemas de empresas comerciales, así como el nombre de la “Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, A.C.”.

Que con su difusión se promocionó, con fines políticos y electorales, la persona (nombre e imagen) del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, ante la ciudadanía del municipio de Hermosillo, Sonora, quien es aspirante a la alcaldía de dicho municipio.

Se hace mención que la propaganda tiene una connotación electoral, pues si bien no se hace una solicitud directa y expresa del voto, o da a conocer una plataforma electoral o propuesta de gobierno, lo cierto es que contiene elementos claros que dan a entender que el funcionario público denunciado

aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública.

Que en la propaganda de los pendones y espectaculares, se promueve más al C. Enrique Martínez Preciado, sin que se destaque el objetivo del evento del Foro Hermosillo en Construcción o a los organizadores del mismo, es decir, a la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, A.C., lo que concluye tiene el ánimo de promoverle anticipada e indebidamente.

Que la infracción directa cometida por el militante denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Acción Nacional, que determina su responsabilidad por haber permitido y tolerado la conducta del ciudadano y militante panista infractor.

Este Tribunal Electoral estima no asiste la razón al partido recurrente, toda vez que del Acuerdo Número 24, de fecha veinte de mayo del presente año, materia de impugnación, se advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y motivo su determinación en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser

reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo

segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos

cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que considere que resulta irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar una violación formal tal que impida defenderse, o bien, una irregularidad en el aspecto material, que aun cuando permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener

conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Por otra parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En el caso concreto, del Acuerdo motivo de impugnación, se aprecia que la autoridad responsable expresó los fundamentos y las razones suficientes que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Político actor.

Se afirma lo anotado, habida cuenta que al establecer la litis dentro del procedimiento sancionador en estudio, estableció que ésta consistía en determinar si el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, incurrió en actos violatorios a lo dispuesto por los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral y si el Partido Acción Nacional incurrió en violación a los artículos 23 y 370, fracción V, del código comicial local, por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

De igual manera, se observa que la responsable, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al advertir que la denuncia se presentó en contra de quien resulte responsable y que del escrito de contestación a la denuncia se hacían señalamientos en el sentido de que la propaganda denunciada fue colocada por la Asociación de Ferreteros y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, A.C., se ordenó su emplazamiento para que compareciera al procedimiento.

Del mismo modo, se aprecia que en la audiencia pública de fecha tres de marzo de dos mil catorce, compareció la mencionada persona moral por conducto de su representante legal, a dar contestación a los hechos de la denuncia.

La autoridad administrativa electoral, en la resolución apelada, citó las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, como lo son el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; los artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, del Código Electoral local; artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, de los cuales destacó que entre otras, funciones, le corresponde a la responsable, organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar que los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, que en la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales; lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral, la cual debe realizarse y difundirse por los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, que tales actos tienen como fin que los de propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

De igual manera, sostuvo que, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda, la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Que en el Código Electoral para el Estado de Sonora, se contemplan las hipótesis susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables, de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Estableció, la responsable que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, para lo cual se apoyó en las tesis bajo los rubros que dicen: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Precisó también, los principios que deben prevalecer en el procedimiento, como lo son el de presunción de inocencia y el de legalidad, considerado el primero como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario; el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

En atención a dichos principios, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, la llevó a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes.

Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan

para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

De ahí que baste, contrario a lo aducido por el recurrente, que en el caso no se demuestre alguno de los elementos o componentes de la infracción, para que no se tenga por actualizada la misma.

En la especie, la autoridad responsable, en la resolución combatida, estableció, en lo que interesa, los preceptos legales de los cuales se desprenden los elementos que configuran el tipo infractor, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual se fundó en los siguientes artículos:

Del Código Electoral para el Estado de Sonora, los siguientes:

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 370.-*Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

El Artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II, III y IV, prevé lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo,

que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Así, como lo precisó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los elementos de las infracciones delatadas, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, son:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Por lo que hace, a los actos **anticipados de precampaña**, que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como precandidato del partido a un cargo de elección popular; y respecto de los **actos anticipados de campaña** que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña y campaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Son infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el sentido de que la propaganda que integra la conducta infractora de actos anticipados

ya sea de precampaña o campaña electoral, no debe ser tratada con fines electorales, **pues refiere se realiza** una interpretación literal que se aparta no sólo de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora y se aparta de lo dispuesto por los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009.

Se afirma lo anterior, ya que contrario a lo alegado por el partido actor, las argumentaciones que vierte en su escrito de agravios, fueron considerados por la autoridad responsable, pues a fojas 42 y 43, del Acuerdo Número 24, de fecha veinte de mayo del presente año, señaló:

...Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Luego, se aprecia, que la responsable tomó en consideración los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que se debe entender por actos anticipados de precampaña y de campaña.

Además, de la resolución dictada dentro de los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009, citados por el apelante, se advierte que para determinar si la propaganda denunciada en el procedimiento que se analizó, encuadraba dentro del concepto de actos anticipados de campaña, se debía analizar el marco normativo aplicable, para el efecto de establecer, en primer lugar, las características o rasgos definitorios de la propaganda electoral y posteriormente si el mensaje denunciado se identificaba con tales elementos distintivos, de tal suerte que fuera de los plazos permitidos legalmente, configure un acto anticipado de campaña, de lo que se pone en evidencia que debe analizarse en el sumario si la propaganda delatada por el denunciante tiene un contenido electoral de manera directa o indirecta.

Con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo expuesto, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto, porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El **personal**. Los que son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la

ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Ahora bien, si bien es cierto, como lo refiere el apelante, del contenido de la resolución emitida por el Máximo Tribunal Electoral, en los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009, se consideró que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También, puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

No obstante lo anterior, contrario a lo que argumenta el partido inconforme, en el caso concreto no quedaron plenamente acreditados los elementos que integran la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, por carecer de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, basta que uno sólo de los elementos o componentes de la infracción no quede plenamente acreditada, para que no se configure la infracción.

Así, cabe destacar que es un hecho no controvertido que Enrique (Alonso y/o Alfonso) Martínez Preciado, es miembro activo del Partido Acción Nacional, y

que al momento de los hechos denunciados y contestar la denuncia, fungía como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora.

Tampoco se encuentra controvertida la acreditación de la propaganda denunciada, consistente en los pendones y espectaculares en diversos lugares de la ciudad, a que se hace referencia en los hechos dos y tres de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, y que fueron precisados en las diligencias de inspección ocular de fechas cinco, trece y veintiuno de febrero de dos mil catorce, llevadas a cabo por el personal autorizado por la autoridad administrativa electoral, pues no se alega por el recurrente la existencia de la propaganda, sino sus motivos de inconformidad se encuentran encaminados a demostrar el alcance de la propaganda contenida en dichos pendones y espectaculares, así como en las notas periodísticas que menciona en los hechos de su denuncia.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, no se demostró que la propaganda contenida en los pendones y espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, tengan un contenido electoral, presupuesto necesario para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Así, de la inspección ocular desahogada el cinco de febrero de dos mil catorce (fojas 84 a 118 del Tomo 1), se advierte que el oficial notificador del organismo electoral responsable, en cumplimiento al auto de fecha veintiocho de enero del mismo año, procede a constatar la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el denunciante en las copias que exhibe de fotografías y domicilios anexos a su escrito inicial, de la que se desprende:

Que en los domicilios que señala el notificador, como primero, tercero, décimo, onceavo, doceavo y quinceavo de la denuncia, se hace constar la existencia un espectacular, en cada uno de los domicilios, puestos en estructura de metal, en la que se aprecian dos fotografías y la leyenda que dice "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN. LA ASOCIACIÓN DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MAYO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ. JOSE LUIS LUEGE.", de las cuales se tomaron fotografías.

En los domicilios que refiere como segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, treceavo y diecisieteavo, se hace constar la existencia de un pendón, en cada lugar, donde se aprecia una fotografía y la leyenda “FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN. LA ASOCIACIÓN DE FERRETEROS DE HERMOSILLO INVITAN. 10/11 DE MAYO EXPO FORUM. ENRIQUE MARTINEZ.”, de igual manera se tomaron fotografías del lugar.

En los domicilios que menciona como noveno, catorceavo, dieciseisavo y dieciochoavo, no se constató la existencia de los mencionados espectaculares y pendones.

Cabe destacar que si bien, tanto en la mencionada diligencia de inspección ocular, así como las desahogadas los días trece y veintiuno de febrero del presente año, por los oficiales notificadores de la autoridad responsable, se anota que el evento a celebrar son los días diez y once de mayo, lo cierto es que de la denuncia, las fotografías exhibidas por el actor, así como de las que se puede apreciar, de las últimas dos diligencias, se desprende que se trata de los días 10 y 11 de marzo del año en curso.

Fotografía exhibida por el partido político denunciante, en un disco compacto, que identifica como imagen 134, ubicada en Periférico sur, en la salida del Boulevard las Lomas. Dirección poniente, acera norte:



Fotografía que se exhibe en el disco compacto y se corrobora con la agregada en la inspección ocular de fecha veintiuno de febrero del año en curso, que obra a fojas 1782 del Tomo 5 y 254, del cuaderno que contiene el recurso de apelación en estudio.



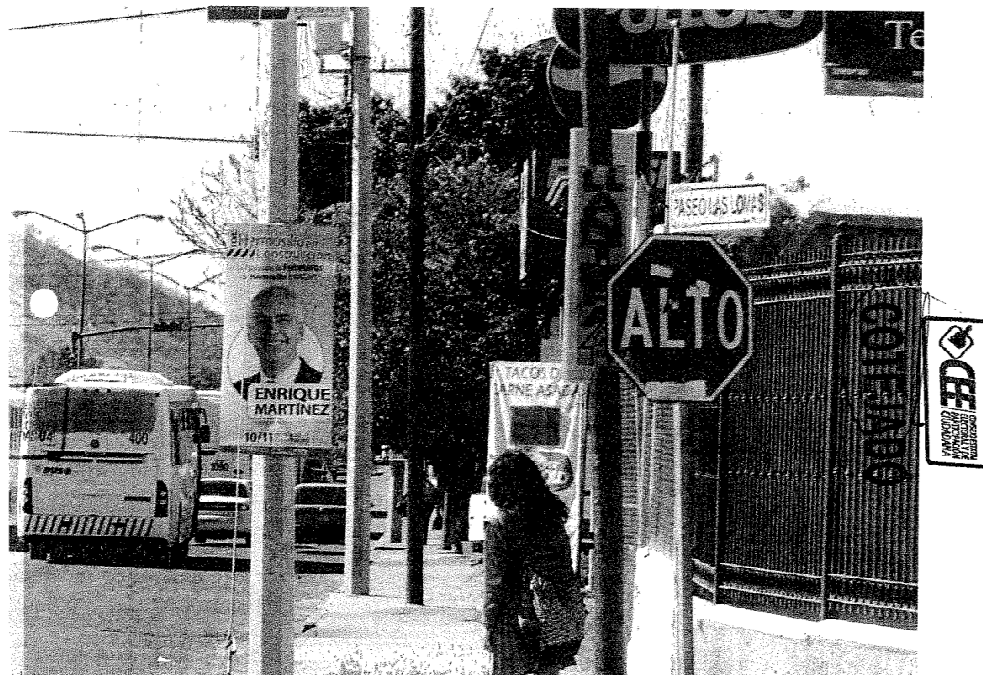
000008
ANEXO D)
0001782

254



DIRECCIÓN: ESQUINA SUR-PONIENTE DE BLVD. SOLIDARIDAD Y BLVD.
NAVARRETE, HERMOSILLO, SONORA.

Fotografía tomada en la inspección ocular de trece de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas 1732 del tomo accesorio 5 y 238 del expediente de apelación.



Pentecostes Sur esquina con Paseo Las Lomas

En la inspección de fecha trece de febrero del presente año, también se hace constar que se hizo un recorrido en forma aleatoria por diversas calles de la ciudad, dándose fe de la existencia de tres pendones con la fotografía de Enrique Martínez, en cada uno de los siguientes domicilios: Boulevard Solidaridad esquina con Avenida Del Paseo, en la Colonia Paseo del Sol; por el mismo Boulevard esquina con Avenida Villa Robledo y en calle Revolución a la altura de la calle Tamaulipas. De igual manera se hace constar que en el Boulevard Navarrete entre calle Equitación y José Obregón, así como en Boulevard Colosio y Solidaridad, se encuentran dos espectaculares, uno en cada lugar, con dos fotografías, con los nombres de Enrique Martínez y José Luis Luege, en los términos ya precisados anteriormente.

A las pruebas de inspección ocular y fotografías anexas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentales elaboradas por fedatarios públicos, como los son los oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de

propaganda, los lugares en los cuales se encontraba, así como sus características y contenido.

A las fotografías exhibidas en un disco compacto por el partido actor, que contiene cuarenta y siete fotografías relacionada con la propaganda denunciada, habiéndose dado fe de la existencia de su contenido en diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, como se desprende de las constancias que obran a foja 49, y de la 2003 a la 2051 del cuaderno accesorio correspondiente al Tomo 5, se le concede valor indiciario, conforme lo previsto por el artículo 358, del ordenamiento electoral en mención, para demostrar los espectaculares y pendones materia de la denuncia.

Luego, los anteriores medios de prueba resultan suficientes para demostrar únicamente la existencia de un total de once pendones con la imagen de Enrique Martínez y ocho espectaculares con las imágenes de Enrique Martínez y José Luis Luege, los cuales se mencionan en la denuncia de hechos, por lo que su existencia se acredita hasta antes de su presentación el día veintisiete de enero de dos mil catorce y los constatados hasta la celebración de las diligencias de inspección correspondientes.

En relación a los pendones, se aprecia la imagen de una persona con el nombre de Enrique Martínez, con la leyenda "FORO" (en letras negras), "Hermosillo en Construcción" (en letras rojas), "La Asociación de Ferreteros de Hermosillo lo invitan", una imagen en un círculo, el nombre de Enrique Martínez, "expositor" (con letras rojas); 10/11 de Marzo, Expo Forum, en la parte final en una franja roja, "EVENTO GRATUITO", los colores se aprecian de las fotografías exhibidas en el disco compacto por el denunciante, las leyendas corresponden con las mencionadas en las inspecciones oculares antes mencionadas, dado que las mismas al tratarse de copias, obran en blanco y negro.

Respecto de los espectaculares se aprecia se encuentran en una estructura metálica, con la misma leyenda de Foro Hermosillo en Construcción, que la Asociación de Ferreteros invitan, las siglas 10/11 de marzo, Expo Forum, con dos fotografías con imagen de dos personas, con los nombres Enrique Martínez y José Luis Luege, y en la parte inferior con varios logotipos.

De lo expuesto, se advierte que del contenido de los mencionados pendones y espectaculares a que se hace mención en la denuncia, hacen referencia a una convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, para que asistan a un evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse los días diez y once de marzo del presente año, por parte de la Asociación de Ferreteros.

Del informe y anexos, rendido por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, que obra agregado a fojas 1748 a 1772, del cuaderno accesorio correspondiente al tomo 5, remitidos por la responsable, al cual se le confiere valor probatorio por haberse emitido por la persona facultada para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 357 y 358, del código Electoral para el Estado de Sonora, y con la cual se demostró que dicho funcionario hace del conocimiento que la solicitud para la actividad: conferencia y publicidad del evento llamado Foro “Hermosillo en Construcción”, icitud la realizó el C. José Luis Ocaño Icedo, a nombre de la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Material para la Construcción del Pacífico, A.C. (Asociación Civil), con domicilio en León Guzmán número 16-A, colonia Periodista, de esta ciudad; que se solicitó autorización para instalar setecientos pendones en las siguientes vialidades bulevar García Morales, Boulevard Lázaro Cárdenas, Boulevard Quiroga, Boulevard Navarrete, Boulevard Quintero Arce, Boulevard Solidaridad, Perisur, Boulevard Vildosola, calle Francisco Monteverde, Boulevard Xólotl, Boulevard Capomo, Boulevard Progreso Calles Veracruz, Nayarit, Revolución y Reforma.

Del informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, y sus anexos, recibido por la responsable el veintiuno de febrero del presente año, mediante oficio número VE/368/2014, en atención al oficio CEE/SEC/212/2014, mismo que al haberse emitido por la persona con atribuciones para tal efecto, es de concedérsele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358, del ordenamiento electoral en mención, y que acredita que la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Material para la Construcción del Pacífico, Asociación Civil, tiene su registro bajo la inscripción 715, volumen 8, sección registro personas morales, libro uno, constituyéndose el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, asimismo, se asienta el nombre de las personas de los representantes, con lo que se demuestra la existencia legal de la mencionada persona moral, que fue la que solicitó la colocación de pendones y espectaculares a que se alude en la denuncia de hechos.

De lo antes expuesto, se aprecia que del contenido de la propaganda a que se hace alusión en la denuncia presentada por el partido político actor, se desprende que se promueve un evento denominado “Foro Hermosillo en Construcción, a celebrarse los días diez y once de marzo de dos mil catorce, que fue convocada por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, Asociación Civil.

Que se hace una invitación a las conferencias, que se señalan como expositores en el referido evento a Enrique Martínez y José Luis Luege, que se publicitó a través de pendones con una sola fotografía e imagen y espectaculares con la fotografía de dos de los expositores.

Luego de lo anterior, no se desprende indicio alguno que acredite que el contenido de la mencionada propaganda contenga algún elemento que lo catalogue como electoral, dado que se trata de una propaganda emitida por una persona moral, alusiva a una invitación a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, para que acudan al evento denominado “Foro Hermosillo en Construcción”, a celebrarse en el Expo Forum, de esta ciudad. sin que se observe elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de una propaganda política o electoral, pues ni siquiera se señala el cargo que ostenta la persona de Enrique Martínez.

Ello, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una precandidatura para que Enrique Martínez sea nominado o postulado por determinado partido político para un cargo de elección popular, ni propuestas con contenido político electoral, ni se solicita el apoyo para posicionarlo entre la militancia de un partido o de la ciudadanía en general, tampoco se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido, no contiene un llamado al voto, logotipo, slogan, referencia u otro medio de algún partido que lo visualice como aspirante a un cargo de elección popular del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que el apelante primero sostiene que la responsable incorrectamente establece que la propaganda debe tener un contenido electoral y posteriormente precisa que en el caso concreto éste sí se acredita aunque de manera simulada.

Es infundado el motivo de disenso que hace valer el partido recurrente, en el sentido de que se demuestra que existe una simulación con contenido electoral en la propaganda denunciada, toda vez que no basta que exista difusión del nombre o imagen de una persona, sin que aparezcan más datos, sino que resulta necesario que se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de precampaña o campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el respaldo para una postulación o el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de

las precampañas o campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de precampaña o campaña.

Se sostiene lo anotado, ya que del escrito de contestación a la denuncia presentada por Jorge Luis Ocaño Icedo, en su carácter de representante legal de la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales para la Construcción del Pacífico, Asociación Civil, personalidad que se le tuvo por acreditada en autos, manifestó que si bien solicitaron la autorización para la colocación de setecientos pendones, no se acreditó constancia de su existencia en dicho número, que no es interés de esa Asociación la promoción política o electoral de los conferencistas invitados a dicho evento; que el Foro "Hermosillo en Construcción", se realiza en el marco del trigésimo aniversario de existencia de la misma agrupación, que el propósito de la actual directiva es el de posicionar a su sector dentro de las tres principales asociaciones gremiales del Estado; que la Asociación que representa no promociona o publicita la persona de Enrique Martínez Preciado más allá de un sentido pragmático en beneficio del Foro mencionado, sin que el denunciante haya aportado pruebas que demuestren lo contrario, pues en el presente recurso de apelación se concreta a realizar afirmaciones sin sustento legal alguno, en el sentido de que hubo sobreexposición de la publicidad del evento y cuestionar que si le disminuyeron sus ventas a la asociación no debió realizar gastos excesivos en la propaganda del evento en mención.

Además, al producir contestación a la denuncia Enrique Alfonso (Alonso) Martínez Preciado, expresó que no es responsable de la mencionada publicidad, ni la entidad en la que se desarrolla como servidor público, que fue invitado como expositor al evento "Foro Hermosillo en Construcción", por parte de la Asociación de Ferreteros, que aceptó porque dicho evento no persigue fines políticos, electorales o cualquiera que se encuentre restringido por la ley, y que en ningún momento ha realizado expresiones que evidencien voluntad de aspirar a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, las notas periodísticas a que hace alusión el partido político actor en su escrito de denuncia y que fueron corroboradas por el informe rendido por la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de la autoridad administrativa electoral, que obran a fojas 1948 a 1982 del cuaderno accesorio como tomo 5, se desprende:

De la primera nota, que se encuentra en el portal de Meganoticias, se aprecia que se hace alusión a que la Dirección de Inspección y Vigilancia autorizó a la Asociación de Ferreteros la colocación de pendones con la fotografía de Enrique Martínez Preciado.

Del portal electrónico del periódico “Ehui”, de veintitrés de enero de dos mil catorce, entre otras cuestiones, se hace referencia a que el Partido Revolucionario Institucional demandará a Martínez Preciado, que el trabajo promocional de Enrique Martínez Preciado en pro de un congreso de ferreteros que habrá de celebrarse en marzo fue una buena jugada publicitaria ya que su rostro se ve por todo Hermosillo.

En el portal de Internet de “Vanguardia”, de fecha veintidós de enero del presente año, se anuncia que la Asociación de Ferreteros de Hermosillo, asegura que no promueven a Enrique Martínez Preciado, sino que se usa su imagen para publicitar su “Foro Sonora en la Construcción”, a realizarse en marzo, ya que el sector ferretero ha tenido una disminución importante en ventas a empresas constructoras por la falta de obra pública, y en el que los mencionados participarán como invitados.

Del portal de Informativo “Entre Todos”, de diez de febrero del año en curso, se alude a la petición del dirigente del Partido Acción Nacional, Juan Valencia Durazo, de retirar los pendones con la fotografía de Enrique Martínez Preciado, por considerar que dañan la imagen del partido, se agrega en la nota que dichos pendones crean suspicacia, al haberse ventilado que dicho funcionario busca un puesto de elección popular.

Respecto del portal “Sonorapresente.com”, de veintitrés de enero, de igual manera se manifiesta que lo expresado por el dirigente del Partido Acción Nacional en similares términos que el anterior, así como en el portal México-Moderno.com.mx y Termómetro en línea, ambos de fecha diez de febrero del mismo año, se destaca que “Jala las Orejas” PAN Sonora a Enrique Martínez Preciado por adelantado.

En el Diario del Yaqui, de fecha trece de noviembre de dos mil doce, aun cuando se hace alusión a Enrique Martínez Preciado, no guarda relación con la publicidad de los pendones materia de la denuncia.

De lo antes expuesto se evidencia que las mencionadas notas merecen valor indiciario simple únicamente para demostrar los supuestos pronunciamientos realizados por el dirigente del Partido Acción Nacional en Sonora, Juan Valencia Durazo, pues algunas son del mismo autor, como el propio denunciante lo refiere en su escrito inicial, y hacen alusión a la existencia de pendones con la fotografía de Enrique Martínez Preciado, que invitan a la celebración de un Foro de la Asociación de Ferreteros, en el mes de marzo del año en curso, pero insuficientes para demostrar que dicha persona tiene o no aspiraciones para postularse a un cargo de elección popular, aspiraciones políticas o electorales.

Esto es así, puesto que de las documentales privadas exhibidas en copia certificada (obran a fojas de la 131 a la 135, del cuaderno accesorio identificado como tomo uno), en la audiencia pública de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se desprende que de los escritos suscritos por el C. Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigidos al C. Enrique Martínez Preciado y al C. Mario González Valenzuela, Presidente de la Comisión de Orden del mencionado partido político en Sonora, se menciona en dichos escritos, que en virtud de que en los medios de comunicación se ha identificado a Enrique Martínez Preciado como aspirante a un cargo de elección popular y que en el caso de que dichas aspiraciones fueran reales se le conminaba a someter sus actuaciones a los principios legales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, más en ningún momento se afirma que el hoy denunciado tenga o haya manifestado de manera expresa intención o aspiración para obtener un cargo de elección popular, por lo que contradice el indicio que se pudiera desprender de las mencionadas notas periodísticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En mérito de lo expuesto, se estima acertada la determinación del organismo electoral responsable, en el sentido de que, de las constancias del sumario no quedó demostrado el contenido electoral de la propaganda a que se hace mención en el escrito de denuncia presentado por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien se dirige a la ciudadanía en general, no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado, ni se demostró que tuviera la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección.

Ello es así porque, como lo sostuvo la responsable, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Que, si bien en los promocionales materia de denuncia se mencionaba a un servidor público del Gobierno del estado de Sonora [al que el denunciante identifica como aspirante a la Alcaldía del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora] la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no podía configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, no existe elemento alguno en ese sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular, siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a su participación en el Foro Hermosillo en Construcción, celebrado en fechas diez y once de marzo del año en curso, foro que tiene fines distintos a uno político-electoral.

Por otra parte, como también lo señaló la autoridad administrativa electoral, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, si bien aparecía en ella su nombre e imagen; por el contrario, se acreditó que quien contrató la propaganda difundida fue la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, Asociación Civil, pues fue quien solicitó ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de Hermosillo, la difusión de la propaganda denunciada para promocionar su evento denominado “Foro Hermosillo en Construcción”, mismo que se celebraría los días diez y once de marzo del año en curso, con motivo de su trigésimo aniversario.

Luego, es infundado, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico Asociación Civil o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro en mención; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con fines de promoción para obtener la postulación o nominación por un determinado partido político para algún cargo de elección popular, y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante y que si bien para la determinación de las medidas precautorias se habían tomado en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido era considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones eran de terceras personas, y no podían ser tomadas en cuenta, ya que de las pruebas que obran en autos, no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada tenga un contenido electoral ni constituya actos anticipados de precampaña y campaña, resulta improcedente sancionar al Partido Acción Nacional por “culpa in vigilando”, pues aun cuando se demostró que Enrique Martínez Preciado es militante de dicho instituto político, no se acreditó que éste hubiere realizado los actos denunciados como anticipados de precampaña y campaña

NOVENO. Efectos de la Sentencia. En tal virtud, ante lo infundado de los argumentos vertidos en lo que el recurrente denomina concepto de agravio único, lo procedente es CONFIRMAR el Acuerdo número 24, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en contra del C. Enrique Martínez Preciado y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, dentro del expediente CEE/DAV-08/2014, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el único concepto de agravio expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo número 24, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de apelación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha treinta de junio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del

Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste.**

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**